



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	2022-00134
Accionante	Estefanía Agudelo Castaño
Afectada	Urbanización Prados del Duque P.H.
Canal digital	estefaagu95@hotmail.com
Accionadas	Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado - Medellín j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara improcedente amparo solicitado
Temas	Principio de inmediatez

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 29 de abril de 2022, la señora Luz Edilma Muñoz, en calidad de representante legal de la Urbanización Prados del Duque P.H. y actuando mediante apoderada judicial, pide que se garanticen o protejan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia los cuales considera vulnerados por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado – Medellín, al negar el mandamiento de pago en los procesos ejecutivos promovidos por la copropiedad Urbanización Prados del Duque P.H. e identificados en el juzgado accionado con radicado 2019-01122, 2019-01116, 2019-01115, 2019-01114, 2019-01113 y 2019-01112, con base en una falta de legitimación en la causa por activa, que deriva de una mala interpretación del artículo 4° de la Ley 675 de 2001. Para hacer efectiva la protección solicita que se ordene al juez accionado “*dar trámite a las demandas*

ejecutivas incoadas por la URBANIZACION PRADOS DEL DUQUE P.H, tanto en relación a los radicados 2019-1112, 2019-1113, 2019-1114, 2019-1115, 2019-1116 y 2019- 1122 y en adelante los procesos ejecutivos que pretenda adelantar esta copropiedad siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso. (...).

2. Hechos o fundamentos fácticos

La Urbanización “Prados del Duque P.H.”, a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó en el mes de noviembre de 2019 seis demandas con pretensión ejecutiva para el cobro de cuotas de administración, las cuales fueron conocidas por el juzgado accionado debido al domicilio de las partes y al monto de las pretensiones. Tales demandas fueron radicadas en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado – Medellín con los números 2019-01112, 2019-01113, 2019-01114, 2019-01115, 2019-01116 y 2019- 01122.

Avocado el conocimiento de los procesos y revisado para decidir sobre si se libraba o no mandamiento de pago, el juzgado accionado decidió denegar el mandamiento de pago en las seis demandas presentadas, al considerar que el certificado expedido por el administrador de la copropiedad y presentado como título ejecutivo no reunía las características para prestar mérito ejecutivo dado que en este se relaciona como acreedor a “Unidad Residencial Prados del Duque P.H.” y en el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal aportado con la demanda aparecía como nombre de la copropiedad “Urbanización Prados del Duque P.H.”. Además, porque el nombre de la copropiedad en donde las personas demandadas aparecían como titulares de los inmuebles aparecía en el certificado de tradición y libertad como “Corporación Dulazar Pro-vivienda Mínima”.

Afirmó la accionante que en todos los procesos ejecutivos ya mencionados interpuso recurso de reposición –pues por la cuantía no era susceptible del recurso de apelación-, explicando los argumentos por los cuales consideraba que se debía revocar el auto que denegó el mandamiento de pago. Sin embargo, el juzgado accionado no repuso y de esa forma se dio fin a todos los procesos.

Explicó que en el año 2020 la Urbanización Prados del Duque cambió de administración, por lo cual se habían dejado en suspenso los procesos ejecutivos objeto de la acción de amparo, además por la situación presentada con la pandemia por COVID-19. La nueva administración, al revisar las razones del juzgado accionado para denegar el mandamiento de pago, advirtió que este había incurrido en un error al analizar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles cuya administración se encontraba en mora y al saber que el juzgado competente para conocer de los procesos ejecutivos era el juzgado accionado, consideró necesario presentar la presente acción para evitar la pérdida de recursos para la copropiedad y sin los cuales no podría subsistir, al ser una entidad sin ánimo de lucro que depende de las expensas que pagan los copropietarios.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 29 de abril de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 06 de mayo de 2022. En la misma providencia ordenamos notificar al juzgado accionado, concediéndole el término de dos días para presentar informe de tutela y no se consideró vincular a quienes hacían parte como demandados al no haber sido vinculados a ninguno de los procesos ejecutivos objeto de la presente acción. También se decretó como prueba la inspección judicial de los expedientes digital de los procesos ejecutivos promovidos por la Urbanización Prados del Duque P.H. e identificados con los radicados 2019-01112, 2019-01113, 2019-01114, 2019-01115, 2019-01116 y 2019- 01122.

La notificación al accionado del auto por el cual se admitió la acción de tutela y se decretaron pruebas se surtió en debida forma mediante correo electrónico del día 09 de mayo de 2022.

El Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió los expedientes digitales solicitados a este Despacho y se pronunció sobre los hechos y el amparo solicitado manifestando que se atenía al cotejo fáctico y jurídico contenido en las providencias judiciales cuestionadas y que la acción constitucional presentada no cumplía con el principio de inmediatez en tanto pasaron más de 18 meses desde que quedó ejecutoriado el auto que negó la reposición del auto que denegó el mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Para demostrar la falta de inmediatez procedió a relacionar uno a uno y para cada uno de los expedientes correspondientes a los procesos ejecutivos, la fecha de presentación de la demanda, la fecha del auto que denegó el mandamiento de pago, la fecha del escrito de reposición y la fecha del auto que resolvió el recurso, siendo la fecha más reciente de todas la correspondiente al auto que negó el recurso de reposición, el cual fue dictado el 14 de octubre de 2020 y notificado el 15 de octubre de 2020.

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente.

Por la parte demandante

- Certificado de existencia y representación legal de la Urbanización Prados del Duque P.H
- Autos que negaron mandamiento de pago de todos los procesos.
- Estudio de títulos y certificados de libertad y tradición del lote de mayor extensión sobre el que se construyó la copropiedad.

Por la parte demandada

- Expedientes digitales correspondientes a los radicados 2019-01112, 2019-01113, 2019-01114, 2019-01115, 2019-01116 y 2019-01122 enviados por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado de Medellín.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales, como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una autoridad judicial y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Urbanización Prados del Duque P.H. están siendo vulnerados por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado (Medellín) al negarse a librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos promovidos por la afectada e identificados en el juzgado accionado con radicado 2019-01122, 2019-01116, 2019-01115, 2019-01114, 2019-01113 y 2019-01112, bajo el argumento de que el certificado expedido por el administrador de la copropiedad y presentado como título ejecutivo no reunía las características para prestar mérito ejecutivo dado que en este se relaciona como acreedor a "Unidad Residencial Prados del Duque P.H." y en el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal aportado con la demanda aparecía como nombre de la copropiedad "Urbanización Prados del Duque P.H.". Además, porque el nombre de la copropiedad en donde las personas demandadas aparecían como titulares de los inmuebles aparecía en

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

el certificado de tradición y libertad como “Corporación Dulazar Pro-vivienda Mínima”.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, abordaremos previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de los elementos sustanciales o específicos.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 deriva del interés o legitimidad de quien interpone la acción de tutela, tres vías o formas para promoverla: i) vía directa o personal por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos; ii) vía representante legal o judicial si se trata de menores de edad, personas con incapacidad absoluta o personas jurídicas –en el caso de la legal- o cuando se confiere poder a un abogado –en caso de la judicial- y iii) vía agencia oficiosa cuando es un tercero el que vela por los intereses de otra que se encuentra imposibilitada de hacerlo por sí misma.

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que en el expediente reposa el poder otorgado por la señora Luz Edilma Muñoz –como representante legal de la Urbanización Prados del Duque PH. siendo esta última la supuesta afectada en sus derechos fundamentales-, a

² Decreto 2591 de 1991. Artículos 1, 5, 6, 8 y 10.

Estefanía Agudelo Castaño para iniciar esta acción en calidad de apoderada judicial. De manera que la señora Agudelo se encuentra legitimada en la causa por activa.

De otro lado, el Juzgado accionado es una autoridad judicial a la que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión y por tanto es el llamado a comparecer en el presente trámite en calidad de accionado.

3.2. Inmediatez.

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En sentencia T-412 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre el requisito de inmediatez, así:

“La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable.

(...) [L]a Corte ha propuesto diferentes criterios.

41. En primer lugar, [la Corte] ha considerado como relevantes, los siguientes [para determinar si la demanda se presentó en un término razonable, oportuno y justo]: “(i) si el ejercicio inoportuno de la acción implica una eventual violación de los derechos de terceros; (ii) cuánto tiempo transcurrió entre la expedición de una sentencia de unificación novedosa de esta Corte sobre una materia discutida y la presentación del amparo; (iii) cuánto tiempo pasó entre el momento en el cual surgió el fundamento de la acción de tutela y la interposición de esta última; o (iv) cuál ha sido el lapso que la jurisprudencia de esta Corte ha juzgado irrazonable en casos similares al que está por resolverse”.

42. En segundo lugar, para los mismos fines, también ha considerado como relevantes, estos otros: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

43. En tercer lugar, ha considerado, también, como relevantes, estos: "i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional; iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica".

44. En cuarto lugar, ha considerado como relevantes, igualmente, los siguientes criterios: "(i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[;] y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 29 de abril de 2022 alegando que el Juzgado accionado incurrió en un error al proferir los autos por los cuales se denegó el mandamiento de pago en los procesos ejecutivos radicados bajo los Nos. 2019-01122, 2019-01116, 2019-01115, 2019-01114, 2019-01113 y 2019-01112; por cuanto a partir de los certificados de libertad de los inmuebles de cada uno de los demandados en los procesos relacionados concluyó que hacían parte como propiedad horizontal de la Corporación Dulazar y no de la Urbanización Prados del Duque PH., sin tener en cuenta que si bien en un principio eran propiedad de la Corporación Dulazar al elevar a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal quedó conformada la URBANIZACION PRADOS DEL DUQUE P.H, persona jurídica independiente que se conformó en virtud de la ley 675 de 2001.

Al estudiar las pruebas que obran cada uno de los expedientes digitales de los procesos mencionados, el Despacho constata que los autos que denegaron el mandamiento de pago que la accionante ataca por vía de tutela fueron proferidos los días 06 y 07 de julio de 2020 y se notificaron el 07 y 08 de julio del mismo año. Así mismo, los autos que resolvieron negativamente los recursos de reposición interpuestos contra dichas providencias fueron todos proferidos el 14 de octubre de 2020 y notificados por estados del día siguiente, por lo que entre la notificación de la providencia por la cual quedaron ejecutoriados los autos cuestionados y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron dieciocho meses y 14 días sin que la afectada hubiera desplegado alguna actividad para la protección de sus derechos fundamentales, tiempo que este Despacho a la luz del principio de inmediatez no considera razonable

Tampoco la accionante demostró alguna circunstancia que justificara la tardanza para interponer la acción de tutela o que le hubiera impedido presentarla en un plazo razonable, todo lo cual permite inferir, en cierta medida, la falta de urgencia para demandar la afectación de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, al no cumplirse el requisito de inmediatez ni haber acreditado otras circunstancias que permitieran flexibilizar dicho requisito, como por ejemplo un evento de fuerza mayor o caso fortuito o una situación de debilidad manifiesta, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara improcedente el amparo de tutela reclamado por la Urbanización Prados del Duque P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]